

375R2767

1. 11. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 282/29

REGLAMENTO (CEE) N° 2767/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

por el que se establecen las normas generales relativas al sistema denominado de productos piloto y de productos derivados que permite la fijación de montantes suplementarios en el sector de la carne de porcino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, únicamente se fijan precios de exclusión para determinados productos del sector de la carne de porcino; que dichos productos figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2766/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determina la lista de los productos para los que se fijan precios de exclusión y por el que se establecen las normas para la fijación del precio de exclusión del cerdo sacrificado ⁽²⁾;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 prevé el establecimiento de un sistema denominado de productos piloto y de productos derivados que permita la fijación de montantes suplementarios para aquellos productos respecto de los cuales no se fije un precio de exclusión, denominados productos derivados;

Considerando que los productos derivados consisten en carne de porcino o contienen, en mayor o menor medida, partes del despiece del cerdo; que, debido a ello, el precio de los mismos tiene, normalmente, una determinada relación con el precio de dichas carnes o partes del despiece; que dicha relación queda reflejada en la correspondencia existente entre las exacciones reguladoras aplicables a unos y a otros;

Considerando que es posible, por consiguiente, obtener, mediante un coeficiente que exprese dicha correspondencia, el montante suplementario por el producto derivado del montante suplementario para el producto piloto con el cual exista normalmente la relación de precios anteriormente contemplada; que es necesario aplicar dicho montante suplementario cuando las ofertas franco frontera para el producto derivado evolucionen de forma paralela a las ofertas para el producto piloto;

Considerando que, dada la composición de determinados productos derivados, resulta oportuno prever para ellos varios productos piloto; que, para evitar que se desvíe de su objetivo la protección que proporciona al montante suplementario del producto piloto, es conveniente, en caso de que se fijen montantes suplementarios para varios productos piloto, aplicar el montante suplementario derivado más elevado; que, para los productos derivados que contengan una proporción considerable de tocino, es conveniente, no obstante, sumar el montante suplementario obtenido a partir del tocino y el obtenido a partir de otro producto piloto, debiéndose fijar los coeficientes de derivación teniendo en cuenta que el producto derivado está compuesto por tocino y carne;

Considerando que el sistema de productos piloto y de productos derivados no debe excluir la posibilidad de fijar un montante suplementario para el producto derivado cuando el nivel de precios del producto piloto no justifique dicha fijación; que es posible, en efecto, que el producto derivado sea ofrecido a un precio más bajo que el resultante de la relación normal existente entre los precios de los productos piloto y los de los productos derivados;

Considerando que, para determinados productos del sector de la carne de porcino, no resulta adecuado fijar montantes suplementarios, debido a su escasa importancia económica o a la consolidación del tipo del derecho de aduana en el marco del GATT;

Considerando que, debido a su importancia en los intercambios de la Comunidad, es necesario especificar las subdivisiones para el bacón y los productos similares, y fijar los criterios cualitativos para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el Anexo la lista de los productos piloto y de los productos derivados relacionados con cada uno de ellos. Dicha lista se ha elaborado a partir de la que figura en el Anexo II.

Artículo 2

1. En caso de que se fije un montante suplementario para un producto piloto, la exacción reguladora del pro-

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.

ducto derivado se incrementará en un montante suplementario cuando las ofertas franco frontera de la Comunidad para dicho derivado evolucionen de un modo que corresponda al de las ofertas para el producto piloto.

2. El montante suplementario se determinará:

a) bien multiplicando el montante suplementario relativo al producto piloto por el coeficiente aplicable al producto derivado, calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3,

b) o bien teniendo en cuenta la diferencia de nivel de las ofertas franco frontera del producto derivado respecto del nivel normal de los precios de importación de dicho producto.

3. Cuando se prevean para un producto derivado varios productos piloto distintos del tocino, el montante suplementario para el mismo será igual al mayor de los importes obtenidos al multiplicar el montante suplementario relativo a cada uno de los productos piloto mencionados por el coeficiente aplicable en cada caso.

Cuando, para un producto derivado, se prevea el tocino, entre otros, como producto piloto, el montante suplementario para el mismo será igual a la suma:

— del importe obtenido al multiplicar el montante suplementario relativo al tocino por el coeficiente aplicable,

y

— del mayor de los importes obtenidos al multiplicar el montante suplementario relativo a cada uno de los productos piloto, distintos del tocino por el coeficiente aplicable en cada caso.

4. En caso de que no se haya fijado montante suplementario para un producto piloto, podrá fijarse un montante suplementario para un producto derivado cuando las ofertas franco frontera para el mismo no se ajusten a la relación normal existente entre el precio del producto piloto y el del producto derivado.

En tal caso, el montante suplementario será el necesario para restablecer la relación normal entre el precio del producto piloto y el del producto derivado.

Artículo 3

1. En lo que se refiere a los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, y que sean productos derivados, el coeficiente se obtendrá dividiendo el coeficiente utilizado para el cálculo de la exacción reguladora para el producto derivado considerado por el coeficiente empleado para el producto piloto.

2. Para los productos enumerados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, el coeficiente se calculará teniendo en cuenta, por una parte, la relación existente entre la exacción reguladora para el producto derivado y la exacción reguladora para el producto piloto y, por otra y en la medida necesaria, la composición del producto derivado.

Artículo 4

1. Con arreglo al presente Reglamento, se considerarán:

a) «media canal tipo bacón», la media canal de porcino presentada sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñones, lomo, omoplato, esternón, columna vertebral, hueso ilíaco ni diafragma;

b) «tres cuartos delantero», la media canal tipo bacón sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;

c) «tres cuartos trasero», la media canal tipo bacón sin paleta, deshuesada o sin deshuesar;

d) «centro», la media canal tipo bacón sin jamón ni paleta, deshuesada o sin deshuesar.

2. Con arreglo a las subpartidas 02.06 B I b) 3, 4, 5, 6 y 7 del arancel aduanero común, se considerarán ligeramente secos o ligeramente ahumados los productos cuya relación agua/proteínas, en la carne, sea superior a 2,8. Por contenido de proteínas se entenderá el contenido de nitrógeno multiplicado por 6,25.

El contenido de nitrógeno se determinará de acuerdo con el método ISO PR n° 1233.

Artículo 5

1. Queda derogado el Reglamento n° 137/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establecen las normas relativas al sistema denominado de productos piloto y de productos derivados que permite la fijación de montantes suplementarios en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3158/73 ⁽²⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

⁽¹⁾ DO n° 122 de 22. 6. 1967, p. 2395/67.

⁽²⁾ DO n° L 322 de 23. 11. 1973, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

ANEXO I

Lista de los productos piloto y de los productos derivados de aquéllos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75

	Número de la nomenclatura del Anexo II del presente Reglamento	Designación de la mercancía
Producto piloto	02.01 A III a) 1	Carnes de la especie porcina doméstica, en canales o medias canales, incluso sin cabeza, patas ni manteca
Productos derivados	02.01 A III a)	Carnes de la especie porcina doméstica, frescas, refrigeradas o congeladas: 6. las demás: bb) las demás
	02.06 B I a)	Carnes de la especie porcina doméstica, saladas o en salmuera: 7. las demás
	02.06 B I b)	Carnes de la especie porcina doméstica, secas o ahumadas: 1. en canales o medias canales incluso sin cabeza, patas ni manteca 7. las demás: aa) ligeramente secas o ligeramente ahumadas bb) las demás
Producto piloto	02.01 A III a) 2	Jamones y trozos de jamón, sin deshuesar
Productos derivados	02.01 A III a)	Carnes de la especie porcina doméstica, frescas, refrigeradas o congeladas: 6. las demás: bb) las demás
	02.06 B I a)	Carnes de la especie porcina doméstica, saladas o en salmuera: 7. las demás
	02.06 B I b)	Carnes de la especie porcina doméstica, secas o ahumadas: 3. Jamones y trozos de jamón, sin deshuesar: aa) ligeramente secas o ligeramente ahumadas bb) las demás
	16.01 B I	Salchichas, salchichones y similares, de carne, de despojos comestibles o de sangre: las demás: Salchichas y salchichones, secos o para untar, sin cocer

	Número de la nomenclatura del Anexo II del presente Reglamento	Designación de la mercancía
	16.02 B III	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles: los demás: los demás: a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica y que contengan en peso: 1. el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen: aa) jamones, lomos y chuleteros, y sus trozos cc) los demás
Producto piloto	02.01 A III a) 3	Paletas (jamones delanteros) y trozos de paleta, sin deshuesar
Productos derivados	02.01 A III a)	Carnes de la especie porcina doméstica, frescas, refrigeradas o congeladas: 6. las demás: bb) las demás
	02.06 B I a)	Carnes de la especie porcina doméstica, saladas o en salmuera: 7. las demás
	02.06 B I b)	Carnes de la especie porcina doméstica, secas o ahumadas: 4. Paletas (jamones delanteros) y trozos de paleta, sin deshuesar: aa) ligeramente secos o ligeramente ahumados bb) los demás 7. las demás: aa) ligeramente secas o ligeramente ahumadas bb) las demás
	16.01 B I II	Salchichas, salchichones y similares, de carne, de despojos comestibles o de sangre: los demás: Salchichas y salchichones, secos o para untar, sin cocer los demás
	16.02 B III	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles: los demás: los demás: a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica y que contengan en peso: 1. el 80 % de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen: bb) Paletas y trozos de paleta cc) los demás 2. el 40 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 %, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen 3. menos del 40 % de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen

	Número de la nomenclatura del Anexo II del presente Reglamento	Designación de la mercancía
Producto piloto	02.01 A III a) 4	Chuleteros y trozos de chuleteros, sin deshuesar
Productos derivados	02.01 A III a)	Carnes de la especie porcina doméstica, frescas, refrigeradas o congeladas: 6. las demás: bb) las demás
	02.06 B I a)	Carnes de la especie porcina doméstica, saladas o en salmuera: 7. las demás
	02.06 B I b)	Carnes de la especie porcina doméstica, secas o ahumadas: 5. Chuleteros y trozos de chuletero, sin deshuesar: aa) ligeramente secos o ligeramente ahumados bb) los demás 7. los demás: aa) ligeramente secos o ligeramente ahumados bb) los demás
	16.02 B III	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles: los demás: los demás: a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica y que contengan en peso: 1. el 80 % de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen: aa) Jamones, lomos y chuleteros y sus trozos
Producto piloto	02.01 A III a) 5	Panceta (entreverado) y trozos de panceta
Productos derivados	02.01 A III a)	Carnes de la especie porcina doméstica, frescas, refrigeradas o congeladas: 6. las demás: bb) las demás
	02.06 B I a)	Carnes de la especie porcina doméstica, saladas o en salmuera: 7. las demás
	02.06 B I b)	Carnes de la especie porcina doméstica, secas o ahumadas: 6. Panceta (entreverado) y trozos de panceta: aa) ligeramente secos o ligeramente ahumados bb) los demás 7. las demás: aa) ligeramente secas o ligeramente ahumadas bb) las demás
	16.02 B III	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles: los demás: los demás: a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina y que contengan en peso: 2. el 40 % o más de carne o despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 %, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen

	Número de la nomenclatura del Anexo II del presente Reglamento	Designación de la mercancía
	16.02 (cont.)	3. menos del 40 % de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen
Producto piloto	02.05 A I	Tocino fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera
Productos derivados	02.05 A II	Tocino seco o ahumado
	02.05 B	Grasa de cerdo
	16.01	Salchichas, salchichones y similares de carne, de despojos comestibles o de sangre:
	B	los demás:
	I	Salchichas y salchichones, secos o para untar, sin cocer
	II	los demás
	16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles:
	B	los demás:
	III	los demás:
		a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica y que contengan en peso:
		1. el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:
		cc) los demás
		2. el 40 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 %, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen
		3. menos del 40 % de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen
Producto piloto	02.06 B I a) 2 aa)	Medias canales tipo bacón
Productos derivados	02.06 B I a)	Carnes de la especie porcina doméstica, saladas, o en salmuera:
		2. bb) tres cuartos delanteros cc) tres cuartos traseros o centros
		7. las demás
	02.06 B I b)	Carnes de la especie porcina doméstica, secas o ahumadas:
		2. Medias canales tipo bacón, tres cuartos delanteros, tres cuartos traseros y centros:
		aa) Medias canales tipo bacón bb) tres cuartos delanteros cc) tres cuartos traseros o centros
		3. Jamones y trozos de jamón sin deshuesar: aa) ligeramente secos o ligeramente ahumados
		4. Paletas (jamones delanteros) y trozos de paleta, sin deshuesar: aa) ligeramente secos o ligeramente ahumados
		5. Chuleteros y trozos de chuletero sin deshuesar: aa) ligeramente secos o ligeramente ahumados
		6. Panceta (entreverado) y trozos de panceta: aa) ligeramente secos o ligeramente ahumados
		7. las demás: aa) ligeramente secas o ligeramente ahumadas

ANEXO II

Lista completa de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
a) 01.03	<p>Animales vivos de la especie porcina:</p> <p>A. de las especies domésticas:</p> <p>II. los demás:</p> <p>a) Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo</p> <p>b) los demás</p>
b) 02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a n° 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p>III. de la especie porcina:</p> <p>a) doméstica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. en canales o medias canales, incluso sin cabeza, patas ni manteca 2. Jamones y trozos de jamón, sin deshuesar 3. Paletas (jamones delanteros) y trozos de paleta, sin deshuesar 4. Chuleteros y trozos de chuletero, sin deshuesar 5. Panceta (entreverado) y trozos de panceta 6. las demás: <ol style="list-style-type: none"> aa) deshuesadas y congeladas bb) las demás <p>B. Despojos:</p> <p>II. los demás:</p> <p>c) de la especie porcina doméstica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cabezas y trozos de cabeza; papadas 2. patas; rabos 3. Riñones 4. Hígados 5. Corazones; lenguas; pulmones 6. Hígados, corazones, lenguas y pulmones, con la tráquea y el esófago, todo ello unido 7. los demás
02.05	<p>Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasa de cerdo y grasa de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados</p> <p>A. Tocino:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera II. seco o ahumado <p>B. Grasa de cerdo</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.06	<p data-bbox="485 349 1318 400">Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados:</p> <p data-bbox="485 432 826 459">B. de la especie porcina doméstica:</p> <p data-bbox="523 490 624 517">I. Carnes:</p> <p data-bbox="549 548 794 575">a) saladas o en salmuera:</p> <ol data-bbox="580 591 1318 931" style="list-style-type: none">1. en canales o medias canales, incluso sin cabeza, patas ni manteca2. Medias canales tipo bacón, tres cuartos delanteros, tres cuartos traseros y centros:<ol data-bbox="608 680 903 763" style="list-style-type: none">aa) Medias canales tipo bacónbb) cuartos delanteroscc) cuartos traseros o centros3. Jamones y trozos de jamón, sin deshuesar4. Paletas (jamones delanteros) y trozos de paleta, sin deshuesar5. Chuleteros y trozos de chuletero, sin deshuesar6. Panceta (entreverado) y trozos de panceta7. las demás <p data-bbox="549 965 759 992">b) secas o ahumadas:</p> <ol data-bbox="580 1008 1318 1659" style="list-style-type: none">1. En canales o medias canales, incluso sin cabeza, patas ni manteca2. Medias canales tipo bacón, tres cuartos delanteros, tres cuartos traseros y centros:<ol data-bbox="608 1097 938 1180" style="list-style-type: none">aa) Medias canales tipo bacónbb) tres cuartos delanteroscc) tres cuartos traseros o centros3. Jamones y trozos de jamón, sin deshuesar:<ol data-bbox="608 1225 1059 1279" style="list-style-type: none">aa) ligeramente secos o ligeramente ahumadosbb) los demás4. Paletas (jamones delanteros) y trozos de paleta, sin deshuesar:<ol data-bbox="608 1323 1059 1377" style="list-style-type: none">aa) ligeramente secos o ligeramente ahumadosbb) los demás5. Chuleteros y trozos de chuletero, sin deshuesar:<ol data-bbox="608 1422 1059 1476" style="list-style-type: none">aa) ligeramente secos o ligeramente ahumadosbb) los demás6. Panceta (entreverado) y trozos de panceta:<ol data-bbox="608 1520 1059 1574" style="list-style-type: none">aa) ligeramente secos o ligeramente ahumadosbb) los demás7. las demás:<ol data-bbox="608 1619 1059 1673" style="list-style-type: none">aa) ligeramente secas o ligeramente ahumadasbb) las demás <p data-bbox="523 1693 651 1720">II. Despojos:</p> <ol data-bbox="555 1736 1318 1989" style="list-style-type: none">a) Cabezas y trozos de cabezas; papadasb) Patas; rabosc) Riñonesd) Hígadose) Corazones; lenguas; pulmonesf) Hígados, corazones, lenguas y pulmones, con la tráquea y el esófago, todo ello unidog) los demás

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.01	<p>Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes:</p> <p>A. Manteca y otras grasas de cerdo:</p> <p>I. que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)</p> <p>II. las demás</p>
c) 16.01	<p>Salchichas, salchichones y similares, de carne, de despojos comestibles o de sangre:</p> <p>A. de hígado</p> <p>B. los demás (b):</p> <p>I. Salchichas y salchichones, secos o para untar, sin cocer</p> <p>II. los demás</p>
16.02	<p>Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles:</p> <p>A. de hígado:</p> <p>II. los demás</p> <p>B. los demás:</p> <p>III. los demás:</p> <p>a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica y que contengan en peso:</p> <p>1. el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:</p> <p>aa) Jamones, lomo y chuleteros, y sus trozos</p> <p>bb) Paletas y trozos de paleta</p> <p>cc) los demás</p> <p>2. el 40 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 %, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen</p> <p>3. menos del 40 % de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen</p>

(a) La inclusión en esta subpartida se subordina a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) La exacción reguladora aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso de ese líquido.